

CARATULA

Expediente	RR.IP.2657/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 04 de septiembre de 2019	Sentido: CONFIRMA
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folio de solicitud: 0112000154519
Solicitud	“Se solicita un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Como parte de ese informe se pide indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. La información solicitada se pide desglosada, que incluya tablas y mapas, y que permitan identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.” (Sic)	
Respuesta	“De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la	

	Ciudad de México se adjunta en formato electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.” (Sic)
Recurso	“Con la evasiva respuesta, la Secretaría de Medio Ambiente provoca un agravio al derecho de acceso a información pública, pues con un argumento falaz dijo apegarse; al principio de máxima publicidad, cuando en los hechos no entregó nada de la información solicitada y con ello pretendió omitir obligaciones legales, como la de gestionar datos relacionados con asentamientos irregulares. Si el Ente alega que no cuenta con la información desagregada tal y como se le pidió, por ley debería tenerla y recabarla para entregarla, pues ello sí sería atender el principio de máxima publicidad.” (sic)
Controversia resolver	a Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la emisión de la misma le fue entregada la información solicitada a la ahora persona recurrente, y no se vulnera su derecho de acceso a la información pública
Resumen de la resolución	Se determina CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene infundado; pues el sujeto obligado a través de su unidad administrativa competente, atendió el requerimiento realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

En la Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2657/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	13
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	15
SEXTO. RESPONSABILIDAD	19
RESOLUTIVO	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 04 de junio 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0112000154519, mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega personal en la oficina de Información Pública, lo siguiente:

“Se solicita un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

Como parte de ese informe se pide indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

La información solicitada se pide desglosada, que incluya tablas y mapas, y que permitan identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 18 de junio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

**"Ciudad de México a 18 de junio de 2019
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE
INFORMACION PUBLICA
FOLIO 0112000154519**

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"Se solicita un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatli y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Como parte de ese informe se pide indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el período mencionado, dentro del radio de Influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatli y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de Influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. La información solicitada se pide desglosada, que incluya tablas y mapas, y que permitan identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de Influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatli y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco."(Sic)

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de Información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del

Medio Ambiente, es parcialmente competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La DGCORENADR es parcialmente competente para responder a su solicitud de Información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, enunciadas de manera específica en el artículo 188 fracción XXXI y XXXII del reglamento antes citado, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

XXXI. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la gestión sustentable de los asentamientos humanos y limiten su crecimiento en el suelo de conservación;

XXXII. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la regulación y ejercicio de la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;
"(Sic)

De acuerdo a lo anterior se hace de su conocimiento que Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, realizo una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos por lo que se informa que de acuerdo a su requerimiento no se tiene la Información desagregada en los rubros que usted específicamente solicita, no omito manifestar que lo anterior no encuadra en la hipótesis de inexistencia de información o de negación a la misma.

De tal manera que de acuerdo al principio de máxima publicidad se anexa al presente archivo digital respecto a la Evolución Espacio-Temporal de los Asentamientos Humanos Irregulares en el Suelo de Conservación de la Ciudad de México.

Ahora bien, una vez a analizada su solicitud este Sujeto Obligado a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Sí el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información

sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
(Sic)

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Secretaría remitió su solicitud a vía correo electrónico de acuerdo a sus facultades a los siguientes Sujetos Obligados competentes:

Se Informa que de acuerdo a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado competente es la Alcaldía en Tlalpan de la Ciudad de México, en relación a sus requerimientos, por lo que en el ordenamiento antes mencionado se establecen las atribuciones y facultades de la misma.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, que tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica de la PAOT, el ejercicio de sus atribuciones son las siguientes:

...
XXIX Bis. Implementar el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México en todo el territorio correspondiente a la Ciudad de México, el cual tenga como objetivo obtener, almacenar, recuperar y desplegar datos espaciales actualizados de los usos del suelo y medio ambiente de la entidad, a partir de la recopilación de información proporcionada por aquellos entes públicos a los cuales se refiere el artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal Estos datos serán utilizados para el monitoreo y actualización constante de este recurso natural así como datos relacionados con el cuidado y preservación del medio ambiente. La Procuraduría, será el organismo encargado de validar la información que genere e ingrese al SIG-PAOT, asimismo será ésta quien determine, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, qué tipo de información será de uso restringido y cuál será de uso público, excepto aquellos casos en que la información sea generada por otras instituciones. La Procuraduría incorporará la información que las dependencias cuyas atribuciones correspondan al uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial y cuidado del ambiente, aporten al SIGPAOT, realizando los procesos de revisión y publicación en un plazo máximo de 15 días hábiles, siempre que la información espacial se entregue de manera oficial, y ésta cumpla con su ficha de metadatos y las especificaciones técnicas y estándares cartográficos establecidos por la Procuraduría, para ser compatibles con la plataforma informática;

...
XXXIII. Desarrollar y operar sistemas de información, principalmente geográfica, para promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, "(Sic)

Así mismo la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para responder a su requerimiento de acuerdo al

artículo 153 fracción XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que señala:

"XXI. Elaborar estudios e informes y emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano"(Sic)

No obstante lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de referencia:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX	
	Responsable Unidad de Transparencia: Brenda Daniel Araujo Castillo
	Tel. Responsable: 52650780 ext.15520
	Domicilio: Calle Medellín No.202, Planta Baja, Col. Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.
	Correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com.mx

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Carol Argelia Orozco Morán
	Teléfonos: 51302100 Ext. 2217, 2201 y 2203.
	Domicilio: Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc.
	Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

ALCALDÍA TLALPAN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Martha Patricia García Castulo
	Teléfonos: 5483-1500 ext. 2243 y 2240
	Domicilio: Plaza de la Constitución No.1, Colonia Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, CDMX.
	Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y oip_tlalpan@hotmail.com

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

.... (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 25 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

Con la evasiva respuesta, la Secretaría de Medio Ambiente provoca un agravio al derecho de acceso a información pública, pues con un argumento falaz dijo apegarse; al principio de máxima publicidad, cuando en los hechos no entregó nada de la información solicitada y con ello pretendió omitir obligaciones legales, como la de gestionar datos relacionados con asentamientos irregulares. Si el Ente alega que no cuenta con la información desagregada tal y como se le pidió, por ley debería tenerla y recabarla para entregarla, pues ello sí sería atender el principio de máxima publicidad.
(sic)

IV. Trámite.-

a) Turno. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2657/2019**.

b) Admisión. Mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a**

trámite el recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- c) Cómputo.** Con fecha 12 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio número INFODF/CCMCNP/0285/2019 el 12 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurió del día 13 al 21 de agosto de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 17 y 18 de agosto de 2019.

- d) Manifestaciones, pruebas y alegatos.** Mediante oficio número SEDEMA/UT/162/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día; el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas**; en los siguientes términos:

“Ciudad de México, a 20 de agosto de 2019.
RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ALBERTO CUENCA MACIAS
EXPEDIENTE: RR.IP.2657/2019
FOLIO: 0112000154519
OFICIO: SEDEMA/UT/162/2019
ASUNTO: MANIFESTACIONES, PRUEBAS
Y ALEGATOS.

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 25 de junio de 2019 el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública de folio **0112000154519**, quien señaló como hechos en que se funda su impugnación, lo siguiente:

[...]

En cuanto a los motivos que funda su inconformidad, el recurrente se adolece y manifiesta lo siguiente:

"Con la evasiva respuesta, la Secretaría del Medio Ambiente provoca un agravio al derecho de acceso a información pública, pues con un argumento falaz dijo apegarse al principio de máxima publicidad, cuando en los hechos no entrego nada de la información solicitada y con ello pretendió omitir obligaciones legales como la de gestionar datos relacionados con asentamientos irregulares. Si el ente alega que no cuenta con la información desagregada tal y como se le pidió, por ley debería tenerla y recabarla para entregarlas, pues ello si sería atender el principio de máxima publicidad."
(Sic)

Respecto a lo anterior y por cuanto hace a este Sujeto Obligado se manifiesta lo siguiente:

Es importante mencionar que mediante publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre del, 2018, por la que se da a conocer la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; la **Secretaría de Medio Ambiente** cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 del ordenamiento antes mencionado, así mismo de manera específica a través de la **Dirección**

General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo 188 fracción XXXI y XXXII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 88.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales Desarrollo Rural:

XXXI. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la gestión sustentable de los asentamientos humanos y limiten su crecimiento en el suelo de conservación:

XXXII. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la regulación y ejercicio de la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;"(Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien por lo citado en el párrafo inmediato anterior se informa a ese Órgano garante que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, posee o transforma información distinta al margen de sus atribuciones, así mismo es conveniente invocar el artículo 219 de la Ley en materia que señala lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido y derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del área administrativa previamente mencionada no se ubicó la información específicamente tal cual la solicito el hoy recurrente, no obstante este Sujeto Obligado en aras de proteger y hacer valer el principio de máxima publicidad proporciono la información relacionada con los asentamientos humanos irregulares en la Ciudad de México que obran en esta Secretaría del Medio Ambiente para su consulta.

En este Orden de ideas se informa que el Sujeto Obligado competente para responder cabalmente a cada uno de los requerimientos del hoy recurrente es la **Alcaldía en Tlalpan**, lo anterior de conformidad con el artículo 29

fracción II y X, 31 fracción XVIII, 42 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

X. Protección al medio ambiente;

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

...

IX. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece la Constitución Local y la ley en la materia;..." (Sic)

Bajo esa tesitura, informa al Órgano garante que este Sujeto Obligado conoce las obligaciones que enuncia el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior"
(Sic)

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obliga lo remitió dicha solicitud de información pública a través de correo electrónico con fecha 18 de junio del año en curso, por lo que en ningún momento violenta el derecho de acceso a la información pública.

III.DERECHO

[...]

V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta: por lo cual el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente.

..."(Sic)

e) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **23 de agosto de 2019**, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuani de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, entre otros.

El sujeto obligado emitió respuesta informando que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del área administrativa correspondiente, no se ubicó la información específicamente tal cual la solicito el hoy recurrente, no obstante, en aras de proteger y hacer valer el principio de máxima publicidad proporciono para su consulta la información relacionada con los asentamientos humanos irregulares en la Ciudad de México que obran en la Secretaría del Medio Ambiente.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio lo siguiente: *“Con la evasiva respuesta, la Secretaría de Medio Ambiente provoca un agravio al derecho de acceso a información pública, pues con un argumento falaz dijo apegarse; al principio de máxima publicidad, cuando en los hechos no entregó nada de la información solicitada y con ello pretendió omitir obligaciones legales, como la de*

gestionar datos relacionados con asentamientos irregulares. Si el Ente alega que no cuenta con la información desagregada tal y como se le pidió, por ley debería tenerla y recabarla para entregarla, pues ello sí sería atender el principio de máxima publicidad.”(sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando su respuesta primigenia.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad y copia la misma. Asimismo, haciendo valer la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, fundada en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, se obtiene del sistema INFOMEX la fecha de notificación de la respuesta aquí recurrida.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 18 de junio y el recurso lo interpuso el 25 de junio, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las

manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado.

En esa tesitura, este Órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en el referido artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la emisión de la misma le fue entregada la información solicitada a la ahora persona recurrente, y no se vulneró su derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la

garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Tenemos que la persona recurrente manifiesta como agravio que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada y como es el caso, de que ésta es inexistente requiere que se recabe y genere para su entrega.

Ahora bien, al rendir sus manifestaciones, el sujeto obligado ratificó la respuesta proporcionada y para efecto de robustecer la presente resolución es importante mencionar como antecedente que, en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde de conformidad con el artículo 35 del ordenamiento en cuestión se establecen las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente.

En este orden de ideas, con fecha 02 de enero de 2019, mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se da a conocer el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el cual se establece que la Secretaría del Medio Ambiente, específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** cuenta con las facultades, competencias y

funciones, enunciadas de manera específica en el artículo 188 del Reglamento en cuestión, que a la letra dice:

“Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

XXXI. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la gestión sustentable de los asentamientos humanos y limiten su crecimiento en el suelo de conservación;

XXXII. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la regulación y ejercicio de la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;

XXXIV. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización de la población del área urbana sobre la importancia del suelo de conservación;

XV. Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas atendiendo a su biodiversidad e integridad, así como proponer estrategias para su conservación; “ (Sic)

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, tiene como parte de sus facultades y atribuciones procurar y proteger el suelo de conservación, las áreas naturales protegidas y aquellas áreas administradas por la misma. El ordenamiento previamente citado es claro en señalar que la Unidad Administrativa se enfoca en coadyuvar a realizar planes y desarrollar proyectos en pro de dichas áreas, por lo que en atención a la solicitud del hoy recurrente que de manera específica requiere **“un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana... Parque Nacional Cumbres del Ajusco”** (sic) el Sujeto Obligado le señaló que no realiza de manera puntual diagnósticos técnicos enfocados al crecimiento urbano ya que en el margen de actuación de la Secretaría no le compete elaborar y/o generar un documento con las especificaciones que el solicitante requiere.

Sin embargo y en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de su unidad administrativa y obtuvo como resultando que su participación es en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano, no siendo así el de realizar análisis técnicos, informativos o científicos en dichas zonas en relación a crecimiento urbano.

Para robustecer el argumento anterior, se reproduce el artículo 219 de la Ley en la materia, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

En este sentido y analizando las constancias que obran en el expediente de este medio de impugnación, se desprende que derivado de la búsqueda exhaustiva que realizó el sujeto obligado, éste proporcionó información relativa a la Evolución Espacio-Temporal de Asentamientos Humanos Irregulares en el Suelo de Conservación de la Ciudad de México, no obstante, si bien es cierto que no es de manera específica lo que el hoy recurrente solicito, la Secretaría en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad proporcionó la información que genera por cuanto hace a sus atribuciones.

Por lo anterior, es de concluirse que el sujeto obligado atendió dentro de su ámbito de competencia, la solicitud de información pública planteada por el recurrente, ya que, a criterio de este Instituto, se acredita plenamente que el sujeto obligado, no pretende negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del particular y de la Ley de Transparencia, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado emitió un pronunciamiento categórico y congruente con lo solicitado.

Este Órgano Colegiado, considera que la solicitud de información y la respuesta, cumplió con los elementos de congruencia y exhaustividad, tal y como lo señala el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época.

Primera Sala.

De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

En ese orden de ideas, se concluye que el agravio expresado por el recurrente, en el que manifiesta que no entrega lo solicitado **resulta infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, por encontrarse debidamente fundada y motivada y cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad, que deben prevalecer en los actos administrativos de información pública.

En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO